



Boletín Oficial

de las

Cortes de Castilla y León

II LEGISLATURA

AÑO VII

10 de Octubre de 1989

Núm. 106

SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
I. TEXTOS LEGISLATIVOS			
Proyectos de Ley (P.L.)			
P.L. 21-II ¹		Pp.L. 4-VI ¹	
DESESTIMACION por el Pleno de la Enmienda a la Totalidad con devolución del Proyecto de Ley a la Junta, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley de Regulación Transitoria del Fondo de Compensación Regional.	3278	RETIRADA de la Enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Socialista para su defensa en Pleno a la Proposición de Ley de Incompatibilidades de los miembros de la Junta de Castilla y León y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad.	3284
Proposiciones de Ley (Pp.L.)		Pp.L. 4-VI ²	
Pp.L. 4-V		ENMIENDA TRANSACCIONAL presentada por los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y de Centro Democrático y Social a la Enmienda N.º 10 del Grupo Parlamentario Socialista al Dictamen de la Comisión de Presidencia en la Proposición de Ley de Incompatibilidades de los miembros de la Junta de Castilla y León y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad.	3284
DICTAMEN de la Comisión de Presidencia en la Proposición de Ley de Incompatibilidades de los miembros de la Junta de Castilla y León y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad.	3278	Pp.L. 4-VII	
Pp.L. 4-VI		APROBACION POR EL PLENO de la Proposición de Ley de Incompatibilidades de los miembros de la Junta de Castilla y León y de otros Cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma.	3284
ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES que se mantienen para su defensa en Pleno en la Proposición de Ley de Incompatibilidades de los miembros de la Junta de Castilla y León y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad.	3283	III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES	
		DESIGNACION por el Pleno de las Cortes de Castilla y León de D. Marcelino Elosúa de Juan como Vocal del Consejo Social de la Universidad de León.	3287

I. TEXTOS LEGISLATIVOS**Proyectos de Ley**P.L. 21-II¹

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en sesión celebrada el día 5 de Octubre de 1989, rechazó la Enmienda a la Totalidad presentada por el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley de Regulación Transitoria del Fondo de Compensación Regional, P.L. 21-II¹.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 6 de Octubre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

Proposiciones de Ley

Pp.L 4-V

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Dictamen de la Comisión de Presidencia en la Proposición de Ley de Incompatibilidades de los miembros de la Junta de Castilla y León y de los Altos Cargos de la Administración de la Comunidad, Pp.L. 4-V.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de Octubre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

DICTAMEN DE LA COMISION DE PRESIDENCIA

La Comisión de Presidencia de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado la Proposición de Ley de Incompatibilidades de los miembros de la Junta de Castilla y León y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente

DICTAMEN**TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA**

PROPOSICION DE LEY DE INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON Y DE OTROS CARGOS DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Un adecuado régimen de incompatibilidades, así como una dedicación exclusiva a las funciones que les sean encomendadas, constituye una de las garantías de la eficaz prestación del servicio público que compete a los miembros de la Junta de Castilla y León y a otros cargos de la Administración de la Comunidad.

Si bien normativa de distinto rango y procedencia regula las incompatibilidades en que pueden incurrir los titulares de determinados cargos del Gobierno y de la Administración autonómica, se hace necesario el instrumento legal específico que, por un lado, concrete de una manera clara las distintas circunstancias que pueden contemplarse, y, por el otro, los vacíos que puedan existir, cumpliendo por lo que a los miembros de la Junta se refiere el mandato contenido en el Artículo 16.2. del Estatuto de Autonomía.

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISION

PROPOSICION DE LEY DE INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON Y DE OTROS CARGOS DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Un adecuado régimen de incompatibilidades, así como una dedicación exclusiva a las funciones que les sean encomendadas, constituye una de las garantías de la eficaz prestación del servicio público que compete a los miembros de la Junta de Castilla y León y a otros cargos de la Administración de la Comunidad.

Si bien normativa de distinto rango y procedencia regula las incompatibilidades en que pueden incurrir los titulares de determinados cargos del Gobierno y de la Administración autonómica, se hace necesario el instrumento legal específico que, por un lado, concrete de una manera clara las distintas circunstancias que pueden contemplarse, y, por el otro, los vacíos que puedan existir, cumpliendo por lo que a los miembros de la Junta se refiere el mandato contenido en el Artículo 16.2. del Estatuto de Autonomía.

Con esta Ley se pretende, además, garantizar la máxima ejemplaridad pública, la independencia, la imparcialidad, la transparencia y una dedicación absoluta capaz de asegurar adecuados niveles de eficacia en la gestión.

CAPITULO I

Objeto de la Ley

Artículo 1.º

El objeto de la presente Ley es la regulación de las incompatibilidades a que están sujetas las personas que desempeñen los cargos comprendidos en el ámbito de la misma.

CAPITULO II

Ámbito de aplicación

Artículo 2.º

La presente Ley será de aplicación:

1. A los miembros de la Junta de Castilla y León.
2. A los titulares de los puestos de nombramiento directo por la Junta de Castilla y León o sus miembros, que sean clasificados por Ley como altos cargos por implicar especial confianza o responsabilidad, y en particular los siguientes:
 - a) Los Secretarios Generales y los Directores Generales de la Junta y los asimilados a cualquiera de ellos.
 - b) Los Presidentes, Directores Generales y asimilados de los Organismos Autónomos de la Administración de Castilla y León.
 - c) Los Presidentes, Directores Generales y asimilados de las empresas públicas, sociedades, entidades o fundaciones en las que la Junta de Castilla y León, directa o indirectamente, participe con más del cincuenta por ciento del capital o del patrimonio, cuando tales cargos se hallen retribuidos.
3. Al siguiente personal de la Junta de Castilla y León, sea o no funcionario:
 - a) Los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León o de sus Consejerías.
 - b) El personal eventual con categoría de Jefe de Servicio o superior.
4. A los gerentes y asimilados, cualquiera que sea su denominación, de los Organismos Autónomos de la Administración de Castilla y León y de los entes que se mencionan en el apartado 2 c) de este artículo.

Artículo 3.º

Las asimilaciones que se citan en el artículo precedente como generadoras de incompatibilidades habrán de estar expresamente establecidas.

CAPITULO III

Principios Generales

Artículo 4.º

El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley desempeñará sus actividades en régimen de dedi-

Con esta Ley se pretende, además, garantizar la máxima ejemplaridad pública, la independencia, la imparcialidad, la transparencia y una dedicación absoluta capaz de asegurar adecuados niveles de eficacia en la gestión.

CAPITULO I

Objeto de la Ley

Artículo 1.º

El objeto de la presente Ley es la regulación de las incompatibilidades a que están sujetas las personas que desempeñen los cargos comprendidos en el ámbito de la misma.

CAPITULO II

Ámbito de aplicación

Artículo 2.º

La presente Ley será de aplicación:

1. A los miembros de la Junta de Castilla y León.
2. A los titulares de los puestos de nombramiento directo por la Junta de Castilla y León o sus miembros, que sean clasificados por Ley como altos cargos por implicar especial confianza o responsabilidad, y en particular los siguientes:
 - a) Los Secretarios Generales y los Directores Generales de la Junta y los asimilados a cualquiera de ellos.
 - b) Los Presidentes, Directores Generales y asimilados de los Organismos Autónomos de la Administración de Castilla y León.
 - c) Los Presidentes, Directores Generales y asimilados de las empresas públicas, sociedades, entidades o fundaciones en las que la Junta de Castilla y León, directa o indirectamente, participe con más del cincuenta por ciento del capital o del patrimonio, cuando tales cargos se hallen retribuidos.
3. Al siguiente personal de la Junta de Castilla y León, sea o no funcionario:
 - a) Los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León o de sus Consejerías.
 - b) El personal eventual con categoría de Jefe de Servicio o superior.
4. A los gerentes y asimilados, cualquiera que sea su denominación, de los Organismos Autónomos de la Administración de Castilla y León y de los entes que se mencionan en el apartado 2 c) de este artículo.

Artículo 3.º

Las asimilaciones que se citan en el artículo precedente como generadoras de incompatibilidades habrán de estar expresamente establecidas.

CAPITULO III

Principios Generales

Artículo 4.º

El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley desempeñará sus actividades en régimen de dedi-

cación absoluta y exclusiva, y no podrá compatibilizarlas con el desempeño de cualquier otro puesto de trabajo, cargo o actividad que pueda impedir o dificultar la plena disponibilidad para cumplir sus deberes con puntualidad y eficacia o que pueda comprometer o poner en entredicho su imparcialidad o su independencia en el cumplimiento de sus funciones públicas, salvo lo expresamente autorizado en esta Ley en las condiciones que en cada caso se establecen.

CAPITULO IV

Actividades Incompatibles

Artículo 5.º

1. En aplicación del principio general establecido en el Capítulo III, el personal relacionado en el artículo 2º no podrá ejercer, ni por sí mismo ni mediante sustitución, ninguna otra actividad profesional, mercantil, industrial o laboral, pública o privada, por cuenta propia o ajena, retribuida mediante sueldo, arancel, honorarios, comisión o de cualquier otra forma.

2. Las incompatibilidades detalladas en el apartado anterior que afecten a los miembros de la Junta de Castilla y León o a los Altos Cargos reseñados en el apartado 2 del artículo 2.º determinarán el pase a la situación administrativa o laboral que en cada caso corresponda, con reserva del puesto o plaza y del destino, en las condiciones que determinen las normas específicas de aplicación.

Artículo 6.º

1. El personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá compatibilizar su actividad con la condición de miembro de las Corporaciones Locales, de las Cortes de Castilla y León o de las Asambleas Legislativas de otras Comunidades Autónomas o de Diputado o Senador en las Cortes Generales o de Diputado del Parlamento Europeo.

2. Sin embargo, la norma general del apartado precedente se aplicará con las siguientes limitaciones:

- a) Los miembros de la Junta de Castilla y León pueden ser Procuradores de las Cortes de Castilla y León y Senadores.
- b) Los Delegados Territoriales pueden ser Procuradores por circunscripciones no comprendidas en el ámbito territorial en el que ejercen sus atribuciones o, dentro de estos mismos límites, desempeñar cargos electivos en las Corporaciones Locales.

Artículo 7.º

El personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá compatibilizar su actividad con el ejercicio de cargos electivos en colegios, cámaras o entidades que tengan atribuidas funciones públicas o coadyuven a éstas.

Artículo 8.º

El ejercicio de los cargos o puestos a que se refiere esta Ley es, además, incompatible:

cación absoluta y exclusiva, y no podrá compatibilizarlas con el desempeño de cualquier otro puesto de trabajo, cargo o actividad que pueda impedir o dificultar la plena disponibilidad para cumplir sus deberes con puntualidad y eficacia o que pueda comprometer o poner en entredicho su imparcialidad o su independencia en el cumplimiento de sus funciones públicas, salvo lo expresamente autorizado en esta Ley en las condiciones que en cada caso se establecen.

CAPITULO IV

Actividades Incompatibles

Artículo 5.º

1. En aplicación del principio general establecido en el Capítulo III, el personal relacionado en el artículo 2º no podrá ejercer, ni por sí mismo ni mediante sustitución, ninguna otra actividad profesional, mercantil, industrial o laboral, pública o privada, por cuenta propia o ajena, retribuida mediante sueldo, arancel, honorarios, comisión o de cualquier otra forma.

2. Las incompatibilidades detalladas en el apartado anterior que afecten a los miembros de la Junta de Castilla y León o a los Altos Cargos reseñados en el apartado 2 del artículo 2.º determinarán el pase a la situación administrativa o laboral que en cada caso corresponda, con reserva del puesto o plaza y del destino, en las condiciones que determinen las normas específicas de aplicación.

Artículo 6.º

1. El personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá compatibilizar su actividad con la condición de miembro de las Corporaciones Locales, de las Cortes de Castilla y León o de las Asambleas Legislativas de otras Comunidades Autónomas o de Diputado o Senador en las Cortes Generales o de Diputado del Parlamento Europeo.

2. Sin embargo, la norma general del apartado precedente se aplicará con las siguientes limitaciones:

- a) Los miembros de la Junta de Castilla y León pueden ser Procuradores de las Cortes de Castilla y León y Senadores.
- b) Los Delegados Territoriales pueden ser Procuradores por circunscripciones no comprendidas en el ámbito territorial en el que ejercen sus atribuciones o, dentro de estos mismos límites, desempeñar cargos electivos en las Corporaciones Locales.

Artículo 7.º

El personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá compatibilizar su actividad con el ejercicio de cargos electivos en colegios, cámaras o entidades que tengan atribuidas funciones públicas o coadyuven a éstas.

Artículo 8.º

El ejercicio de los cargos o puestos a que se refiere esta Ley es, además, incompatible:

- a) Con la percepción de pensiones de derechos pasivos o de cualquier otro régimen de Seguridad Social público y obligatorio.

La percepción de las citadas pensiones, sin perjuicio del reconocimiento de las actualizaciones que procedan, quedará en suspenso durante el tiempo de desempeño del cargo, y se recuperará automáticamente al cesar en el mismo.

- b) Con la realización de estudios, informes, memorias, investigaciones, creaciones literarias, artísticas y similares cuando sean retribuidos con cargo a fondos de las Administraciones Públicas o de entidades dependientes de ellas o cuando se originen como consecuencia de una relación de empleo o prestación de servicios.
- c) Con la participación, entre el interesado y su cónyuge e hijos menores, superior al diez por ciento en empresas o sociedades que tengan conciertos de obras, servicios o suministros con la Junta de Castilla y León o con organismos o empresas de ella dependientes.
- d) Con la titularidad, individual o compartida, de conciertos de prestación de Servicios, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, en favor de las Administraciones Públicas.

Artículo 9.º

El personal al que se refiere esta Ley estará obligado a inhibirse del conocimiento de los asuntos en que hubiere intervenido o interesen a empresas o sociedades en cuya dirección, asesoramiento o administración hubiesen tenido parte él, su cónyuge o persona de su familia dentro del segundo grado civil, en los dos años anteriores a su toma de posesión.

CAPITULO V

Actividades Compatibles

Artículo 10.º

1. No estarán sujetas a incompatibilidad las siguientes actividades:

- a) Ostentar, en su caso, aquellos cargos que le correspondan con carácter institucional o para los que fuera designado por su propia condición.
- b) Representar a la Administración Autonómica en los órganos colegiados o en los consejos de administración de organismos o empresas con capital público.
- c) La participación de carácter institucional, reglamentariamente establecida, en tribunales calificadoros de pruebas selectivas o en comisiones de valoración de méritos para la resolución de concursos de cualquier naturaleza, así como la participación en la realización de funciones docentes para la formación, selección y perfeccionamiento del personal en Centros Oficiales de formación de funcionarios.

- a) Con la percepción de pensiones de derechos pasivos o de cualquier otro régimen de Seguridad Social público y obligatorio.

La percepción de las citadas pensiones, sin perjuicio del reconocimiento de las actualizaciones que procedan, quedará en suspenso durante el tiempo de desempeño del cargo, y se recuperará automáticamente al cesar en el mismo.

- b) Con la realización de estudios, informes, memorias, investigaciones, creaciones literarias, artísticas y similares cuando sean retribuidos con cargo a fondos de las Administraciones Públicas o de entidades dependientes de ellas o cuando se originen como consecuencia de una relación de empleo o prestación de servicios.
- c) Con la participación, entre el interesado y su cónyuge e hijos menores, superior al diez por ciento en empresas o sociedades que tengan conciertos de obras, servicios o suministros con la Junta de Castilla y León o con organismos o empresas de ella dependientes.
- d) Con la titularidad, individual o compartida, de conciertos de prestación de Servicios, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, en favor de las Administraciones Públicas.

Artículo 9.º

El personal al que se refiere esta Ley estará obligado a inhibirse del conocimiento de los asuntos en que hubiere intervenido o interesen a empresas o sociedades en cuya dirección, asesoramiento o administración hubiesen tenido parte él, su cónyuge o persona de su familia dentro del segundo grado civil, en los dos años anteriores a su toma de posesión.

CAPITULO V

Actividades Compatibles

Artículo 10.º

1. No estarán sujetas a incompatibilidad las siguientes actividades:

- a) Ostentar, en su caso, los cargos que, con carácter institucional, correspondan al personal mencionado en el artículo 2.º o para los que este personal fuera designado por su propia condición.
- b) Representar a la Administración Autonómica en los órganos colegiados o en los consejos de administración de organismos o empresas con capital público.
- c) La participación de carácter institucional, reglamentariamente establecida, en tribunales calificadoros de pruebas selectivas o en comisiones de valoración de méritos para la resolución de concursos de cualquier naturaleza, así como la participación en la realización de funciones docentes para la formación, selección y perfeccionamiento del personal en Centros Oficiales de formación de funcionarios.

- d) Administrar el patrimonio personal o familiar, salvo en el supuesto del apartado c) del artículo octavo.
- e) Las actividades de creación o divulgación literaria, artística y científica, salvo en los supuestos del apartado b) del artículo octavo.
- f) La colaboración ocasional en congresos, seminarios, conferencias, coloquios o cursos de carácter profesional, científico o técnico.

2. En todo caso, por el desempeño de las actividades a que se refieren los apartados a), b) y c) del número anterior no se podrá percibir más remuneración que las que puedan corresponder por las dietas, indemnizaciones o asistencias que estén reglamentariamente establecidas.

CAPITULO V

Procedimiento

Artículo 11.º

1. Dentro de los dos meses siguientes a contar desde el día de la toma de posesión los titulares de los cargos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley formularán declaración de compatibilidad en la forma que reglamentariamente se determine.

2. La misma declaración se hará, en su caso, en el plazo de los dos meses siguientes al momento del cambio de las circunstancias personales o laborales que, después de la toma de posesión, afecten a la situación de compatibilidad.

3. Dentro de los mismos plazos se ejercerán las opciones procedentes en los supuestos de incompatibilidad.

Artículo 12.º

1. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la toma de posesión, en la forma que reglamentariamente se determine, los titulares de los cargos señalados en el artículo 2º, formularán declaración de las actividades que les proporcione o les puedan proporcionar ingresos económicos.

2. En el mismo plazo, los miembros de la Junta de Castilla y León formularán, además, declaración notarial de sus bienes patrimoniales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

El órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma competente en materia de incompatibilidades es la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, sin perjuicio de las responsabilidades de los diferentes órganos de gestión de personal.

SEGUNDA

En lo no previsto expresamente en esta Ley, las incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se regirán por lo establecido en la legislación general del Estado que sea supletoriamente aplicable, en la legislación electoral estatal o en las leyes sectoriales o específicas de la Comunidad Autónoma.

d) Administrar el patrimonio personal o familiar, salvo en el supuesto del apartado c) del artículo octavo.

e) Las actividades de creación o divulgación literaria, artística y científica, salvo en los supuestos del apartado b) del artículo octavo.

f) La colaboración ocasional en congresos, seminarios, conferencias, coloquios o cursos de carácter profesional, científico o técnico.

2. En todo caso, por el desempeño de las actividades a que se refieren los apartados a), b) y c) del número anterior no se podrá percibir más remuneración que las que puedan corresponder por las dietas, indemnizaciones o asistencias que estén reglamentariamente establecidas.

CAPITULO V

Procedimiento

Artículo 11.º

1. Dentro de los dos meses siguientes a contar desde el día de la toma de posesión los titulares de los cargos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley formularán declaración de compatibilidad en la forma que reglamentariamente se determine.

2. La misma declaración se hará, en su caso, en el plazo de los dos meses siguientes al momento del cambio de las circunstancias personales o laborales que, después de la toma de posesión, afecten a la situación de compatibilidad.

3. Dentro de los mismos plazos se ejercerán las opciones procedentes en los supuestos de incompatibilidad.

Artículo 12.º

1. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la toma de posesión, en la forma que reglamentariamente se determine, los titulares de los cargos señalados en el artículo 2º, formularán declaración de las actividades que les proporcionen o les puedan proporcionar ingresos económicos.

2. En el mismo plazo, los miembros de la Junta de Castilla y León formularán, además, declaración notarial de sus bienes patrimoniales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

El órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma competente en materia de incompatibilidades es la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, sin perjuicio de las responsabilidades de los diferentes órganos de gestión de personal.

SEGUNDA

En lo no previsto expresamente en esta Ley, las incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se regirán por lo establecido en la legislación general del Estado que sea supletoriamente aplicable, en la legislación electoral estatal o en las leyes sectoriales o específicas de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

1. Las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley formularán, en el plazo de dos meses desde su entrada en vigor, las declaraciones contempladas en la misma.

2. En el mismo plazo, las personas afectadas por el régimen de incompatibilidades que se establece deberán optar por renunciar a todas y cada una de las actividades declaradas incompatibles en la presente Ley o por la dimisión de sus cargos en el Gobierno o la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

3. Caso de no producirse la opción a que se refiere el apartado anterior, se entenderá que se opta por la dimisión en el cargo que se ostente, produciéndose el cese de forma automática.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

La Junta de Castilla y León dictará las disposiciones de carácter reglamentario que sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de Octubre de 1989.

EL SECRETARIO DE LA
COMISION DE PRESIDENCIA,

Fdo.: *José A. Martín de Marco*

Pp.L. 4-VI

Enmiendas y Votos particulares que se mantienen para el Pleno

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de las Enmiendas y Votos Particulares que se mantienen para su defensa en Pleno en la Proposición de Ley de Incompatibilidades de los miembros de la Junta de Castilla y León y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad, Pp.L. 4-VI.

Castillo de Fuensaldaña, a 5 de Octubre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

1. Las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley formularán, en el plazo de dos meses desde su entrada en vigor, las declaraciones contempladas en la misma.

2. En el mismo plazo, las personas afectadas por el régimen de incompatibilidades que se establece deberán optar por renunciar a todas y cada una de las actividades declaradas incompatibles en la presente Ley o por la dimisión de sus cargos en el Gobierno o la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

3. Caso de no producirse la opción a que se refiere el apartado anterior, se entenderá que se opta por la dimisión en el cargo que se ostente, produciéndose el cese de forma automática.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

La Junta de Castilla y León dictará las disposiciones de carácter reglamentario que sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

EL PRESIDENTE DE LA
COMISION DE PRESIDENCIA,

Fdo.: *Angel F. García Cantalejo*

EXCMO. SR.:

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento de la Cámara comunica que desea mantener para su debate en el Pleno la enmienda número 10 parcialmente, al artículo 10.1.b de la Proposición de Ley de Incompatibilidades de los miembros de la Junta de Castilla y León y de otros cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma, en los términos en que ha sido debatida y votada en la Comisión de Presidencia.

Fuensaldaña, 3 de Octubre de 1989.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Pp.L. 4-VI¹**PRESIDENCIA**

El Grupo Parlamentario Socialista, en el transcurso de la Sesión Plenaria celebrada el día 5 de Octubre de 1989, retiró la Enmienda a la Proposición de Ley de Incompatibilidades de los miembros de la Junta de Castilla y León y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad, Pp.L. 4-VI¹, que se mantenía por dicho Grupo Parlamentario para su defensa en Pleno.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 5 de Octubre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

Pp.L. 4-VI²**PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de la Enmienda Transaccional presentada por los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y de Centro Democrático y Social a la Enmienda N.º 10 del Grupo Parlamentario Socialista al Dictamen de la Comisión de Presidencia de la Proposición de Ley de Incompatibilidades de los miembros de la Junta de Castilla y León y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad, Pp.L. 4-VI².

Castillo de Fuensaldaña, a 5 de Octubre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

Los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y de Centro Democrático y Social en las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 118.3 del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente ENMIENDA TRANSACCIONAL a la parte de la Enmienda número 10 del Grupo Socialista que propone la adición de un inciso al apartado 1, Párrafo b) del Artículo 10 del texto propuesto por la Comisión de la Proposición de Ley de Incompatibilidades de los Miembros de la Junta de Castilla y León y de otros Cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma:

Se propone sustituir el punto final por una coma y añadir el siguiente texto:

“con las limitaciones establecidas para estos supuestos en la Legislación General del Estado.”

Fuensaldaña, 4 de Octubre de 1989.

FOR EL GRUPO
PARLAMENTARIO POPULAR

Miguel Angel Cortés Martín

FOR EL GRUPO
PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Jesús Quijano González

FOR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL

Luis Aznar Fernández

CONFORME POR EL GRUPO MIXTO

Pp. L. 4-VII**PRESIDENCIA**

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 5 de Octubre de 1989, aprobó la Proposición de Ley de Incompatibilidades de los miembros de la Junta de Castilla y León y de otros Cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma, Pp.L. 4-VII.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 6 de Octubre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

APROBACION POR EL PLENO

PROPOSICION DE LEY DE INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON Y DE OTROS CARGOS DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Un adecuado régimen de incompatibilidades, así como una dedicación exclusiva a las funciones que les sean encomendadas, constituye una de las garantías de la eficaz prestación del servicio público que compete a los miembros de la Junta de Castilla y León y a otros cargos de la Administración de la Comunidad.

Si bien normativa de distinto rango y procedencia regula las incompatibilidades en que pueden incurrir los titulares de determinados cargos del Gobierno y de la Administración autonómica, se hace necesario el instrumento legal específico que, por un lado, concrete de una manera clara las distintas circunstancias que pueden contemplarse, y, por el otro, los vacíos que puedan existir,

cumpliendo por lo que a los miembros de la Junta se refiere el mandato contenido en el Artículo 16.2. del Estatuto de Autonomía.

Con esta Ley se pretende, además, garantizar la máxima ejemplaridad pública, la independencia, la imparcialidad, la transparencia y una dedicación absoluta capaz de asegurar adecuados niveles de eficacia en la gestión.

CAPITULO I

Objeto de la Ley

Artículo 1.º

El objeto de la presente Ley es la regulación de las incompatibilidades a que están sujetas las personas que desempeñen los cargos comprendidos en el ámbito de la misma.

CAPITULO II

Ambito de aplicación

Artículo 2.º

La presente Ley será de aplicación:

1. A los miembros de la Junta de Castilla y León.
2. A los titulares de los puestos de nombramiento directo por la Junta de Castilla y León o sus miembros, que sean clasificados por Ley como altos cargos por implicar especial confianza o responsabilidad, y en particular los siguientes:
 - a) Los Secretarios Generales y los Directores Generales de la Junta y los asimilados a cualquiera de ellos.
 - b) Los Presidentes, Directores Generales y asimilados de los Organismos Autónomos de la Administración de Castilla y León.
 - c) Los Presidentes, Directores Generales y asimilados de las empresas públicas, sociedades, entidades o fundaciones en las que la Junta de Castilla y León, directa o indirectamente, participe con más del cincuenta por ciento del capital o del patrimonio, cuando tales cargos se hallen retribuidos.
3. Al siguiente personal de la Junta de Castilla y León, sea o no funcionario:
 - a) Los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León o de sus Consejerías.
 - b) El personal eventual con categoría de Jefe de Servicio o superior.
4. A los gerentes y asimilados, cualquiera que sea su denominación, de los Organismos Autónomos de la Administración de Castilla y León y de los entes que se mencionan en el apartado 2 c) de este artículo.

Artículo 3.º

Las asimilaciones que se citan en el artículo precedente como generadoras de incompatibilidades habrán de estar expresamente establecidas.

CAPITULO III

Principios Generales

Artículo 4.º

El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley desempeñará sus actividades en régimen de dedicación absoluta y exclusiva, y no podrá compatibilizarlas con el desempeño de cualquier otro puesto de trabajo, cargo o actividad que pueda impedir o dificultar la plena disponibilidad para cumplir sus deberes con puntualidad y eficacia o que pueda comprometer o poner en entredicho su imparcialidad o su independencia en el cumplimiento de sus funciones públicas, salvo lo expresamente autorizado en esta Ley en las condiciones que en cada caso se establecen.

CAPITULO IV

Actividades Incompatibles

Artículo 5.º

1. En aplicación del principio general establecido en el Capítulo III, el personal relacionado en el artículo 2º no podrá ejercer, ni por sí mismo ni mediante sustitución, ninguna otra actividad profesional, mercantil, industrial o laboral, pública o privada, por cuenta propia o ajena, retribuida mediante sueldo, arancel, honorarios, comisión o de cualquier otra forma.

2. Las incompatibilidades detalladas en el apartado anterior que afecten a los miembros de la Junta de Castilla y León o a los Altos Cargos reseñados en el apartado 2 del artículo 2.º determinarán el pase a la situación administrativa o laboral que en cada caso corresponda, con reserva del puesto o plaza y del destino, en las condiciones que determinen las normas específicas de aplicación.

Artículo 6.º

1. El personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá compatibilizar su actividad con la condición de miembro de las Corporaciones Locales, de las Cortes de Castilla y León o de las Asambleas Legislativas de otras Comunidades Autónomas o de Diputado o Senador en las Cortes Generales o de Diputado del Parlamento Europeo.

2. Sin embargo, la norma general del apartado precedente se aplicará con las siguientes limitaciones:

- a) Los miembros de la Junta de Castilla y León pueden ser Procuradores de las Cortes de Castilla y León y Senadores.
- b) Los Delegados Territoriales pueden ser Procuradores por circunscripciones no comprendidas en el ámbito territorial en el que ejercen sus atribuciones o, dentro de estos mismos límites, desempeñar cargos electivos en las Corporaciones Locales.

Artículo 7.º

El personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá compatibilizar su actividad con el ejercicio de

cargos electivos en colegios, cámaras o entidades que tengan atribuidas funciones públicas o coadyuven a éstas.

Artículo 8.º

El ejercicio de los cargos o puestos a que se refiere esta Ley es, además, incompatible:

- a) Con la percepción de pensiones de derechos pasivos o de cualquier otro régimen de Seguridad Social público y obligatorio.

La percepción de las citadas pensiones, sin perjuicio del reconocimiento de las actualizaciones que procedan, quedará en suspenso durante el tiempo de desempeño del cargo, y se recuperará automáticamente al cesar en el mismo.

- b) Con la realización de estudios, informes, memorias, investigaciones, creaciones literarias, artísticas y similares cuando sean retribuidos con cargo a fondos de las Administraciones Públicas o de entidades dependientes de ellas o cuando se originen como consecuencia de una relación de empleo o prestación de servicios.
- c) Con la participación, entre el interesado y su cónyuge e hijos menores, superior al diez por ciento en empresas o sociedades que tengan conciertos de obras, servicios o suministros con la Junta de Castilla y León o con organismos o empresas de ella dependientes.
- d) Con la titularidad, individual o compartida, de conciertos de prestación de Servicios, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, en favor de las Administraciones Públicas.

Artículo 9.º

El personal al que se refiere esta Ley estará obligado a inhibirse del conocimiento de los asuntos en que hubiere intervenido o interesen a empresas o sociedades en cuya dirección, asesoramiento o administración hubiesen tenido parte él, su cónyuge o persona de su familia dentro del segundo grado civil, en los dos años anteriores a su toma de posesión.

CAPITULO V

Actividades Compatibles

Artículo 10.º

1. No estarán sujetas a incompatibilidad las siguientes actividades:

- a) Ostentar, en su caso, los cargos que, con carácter institucional, correspondan al personal mencionado en el artículo 2.º o para los que este personal fuera designado por su propia condición.
- b) Representar a la Administración Autonómica en los órganos colegiados o en los consejos de administración de organismos o empresas con capital público, con las limitaciones establecidas para estos supuestos en la Legislación General del Estado.

- c) La participación de carácter institucional, reglamentariamente establecida, en tribunales calificadores de pruebas selectivas o en comisiones de valoración de méritos para la resolución de concursos de cualquier naturaleza, así como la participación en la realización de funciones docentes para la formación, selección y perfeccionamiento del personal en Centros Oficiales de formación de funcionarios.

- d) Administrar el patrimonio personal o familiar, salvo en el supuesto del apartado c) del artículo octavo.

- e) Las actividades de creación o divulgación literaria, artística y científica, salvo en los supuestos del apartado b) del artículo octavo.

- f) La colaboración ocasional en congresos, seminarios, conferencias, coloquios o cursos de carácter profesional, científico o técnico.

2. En todo caso, por el desempeño de las actividades a que se refieren los apartados a), b) y c) del número anterior no se podrá percibir más remuneración que las que puedan corresponder por las dietas, indemnizaciones o asistencias que estén reglamentariamente establecidas.

CAPITULO V

Procedimiento

Artículo 11.º

1. Dentro de los dos meses siguientes a contar desde el día de la toma de posesión los titulares de los cargos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley formularán declaración de compatibilidad en la forma que reglamentariamente se determine.

2. La misma declaración se hará, en su caso, en el plazo de los dos meses siguientes al momento del cambio de las circunstancias personales o laborales que, después de la toma de posesión, afecten a la situación de compatibilidad.

3. Dentro de los mismos plazos se ejercerán las opciones procedentes en los supuestos de incompatibilidad.

Artículo 12.º

1. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la toma de posesión, en la forma que reglamentariamente se determine, los titulares de los cargos señalados en el artículo 2º, formularán declaración de las actividades que les proporcionen o les puedan proporcionar ingresos económicos.

2. En el mismo plazo, los miembros de la Junta de Castilla y León formularán, además, declaración notarial de sus bienes patrimoniales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

El órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma competente en materia de incompatibilidades es la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de

la Junta de Castilla y León, sin perjuicio de las responsabilidades de los diferentes órganos de gestión de personal.

SEGUNDA

En lo no previsto expresamente en esta Ley, las incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se registrarán por lo establecido en la legislación general del Estado que sea supletoriamente aplicable, en la legislación electoral estatal o en las leyes sectoriales o específicas de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

1. Las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley formularán, en el plazo de dos meses desde su entrada en vigor, las declaraciones contempladas en la misma.

2. En el mismo plazo, las personas afectadas por el régimen de incompatibilidades que se establece deberán optar por renunciar a todas y cada una de las actividades declaradas incompatibles en la presente Ley o por la dimisión de sus cargos en el Gobierno o la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

3. Caso de no producirse la opción a que se refiere el apartado anterior, se entenderá que se opta por la dimisión en el cargo que se ostente, produciéndose el cese de forma automática.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

La Junta de Castilla y León dictará las disposiciones de carácter reglamentario que sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de Octubre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES

Acuerdos

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 5 de Octubre de 1989, y de conformidad con lo previsto en el artículo 1º, 3, b) de la Ley 5/1985, de 21 de Marzo, ha designado, por asentimiento, Vocal del Consejo Social de la Universidad de León, para ocupar la vacante producida por fallecimiento de D. Julián de León Gutiérrez al Ilmo. Sr.

D. MARCELINO ELOSUA DE JUAN

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 5 de Octubre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

